

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520220001400
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	AB Consultores Colombia SAS
Accionado	Agencia Nacional de Hidrocarburos

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN

Encontrándose el proceso al despacho, y en aplicación al esquema normativo establecido en la ley 2080 de 2021, se procede a resolver la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Sobre tal excepción la parte demandante se pronunció como se observa en los Docs. Nos. 33-34 del expediente digital.

Conforme a lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde de forma taxativa se señala la excepción previa "...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, consagra lo siguiente:

"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Pues bien, la parte demandada indicó que existía una indebida acumulación de pretensiones por los siguientes motivos:

"Para el caso que nos convoca, basta ver la incoherencia entre las pretensiones "DECLARATIVAS" y las "CONDENAS" puesto que tal y como se observa en el escrito de demanda, lo que pretende el accionante es que en sede judicial, se declare la nulidad de dos (2) Actos Administrativos expedidos por parte de la ANH, mediante los cuales la demandada declaró el incumplimiento del Contrato No. 597 de 2019 y con la segunda confirmó esa decisión.

No obstante lo anterior, lo que pretende el accionante es que con base en nulidad que pretende, se reconozcan aspectos que no provienen de la misma causa o tienen origen en los actos administrativos acusados...

Me opongo a esta pretensión (Petición Condena), ya que NO existe nexo causal entre la causa del proceso (La nulidad de la Resolución que declaró el incumplimiento y la que resuelve el recurso) con relación al reconocimiento y pago de cánones de arrendamiento, intereses moratorios..." entre otros.

Conforme a lo indicado por la parte demandada, se tiene que las pretensiones condenatorias formuladas por la parte demandante como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resoluciones Nos. 0599 del 10 de septiembre 2020 y 723 del 22 de octubre de 2020, por medio de la cual se declaró incumplido el Contrato de Arrendamiento No. 597 y se resolvió el recurso de reposición interpuesto en su contra, son las siguientes:

"B-. CONDENAS:

Primero. *Se solicita a la ANH cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre (parcial), octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte (2020), los cuales, conforme al contrato, se encuentran causados. A la fecha se tasan en la suma de \$ 681.359.216,00.*

Segundo. *Se solicita a la ANH cancelar los intereses moratorios del canon de renta de septiembre (parcial), octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte (2020), desde que cada pago se hizo exigible hasta la verificación de cada uno de estos. A la fecha se tasan en la suma de \$60.983.000,00 con causación hasta el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

Tercero. *Se solicita a la ANH cancelar el valor que corresponde al servicio lan to lan, el cual consiste en el servicio de comunicación de datos e internet entro otros, mediante la instalación de un cable óptico entre la sede principal de la Agencia Nacional de hidrocarburos y la sede en la oficina objeto del contrato de arrendamiento No. 597 de 2019, el cual se avalúa en la suma de \$71.400.000, a razón de ocho meses, cada uno por valor de \$ \$8.925.000.*

Cuarto. *Se solicita que la ANH reconozca y pague los perjuicios ocasionados a el arrendador, por el incumplimiento en la obligación contractual de pagar el precio del canon de renta, además.*

Sexto (sic). *Se solicita que la ANH reconozca y pague los perjuicios ocasionados a el arrendador, por el incumplimiento de la cláusula de confidencialidad establecida en el contrato.*

Séptimo. *Se solicita a la ANH reconocer y pagar a el arrendador, todos y cada uno de los perjuicios que se logren demostrar con ocasión a su incumplimiento contractual y su actuar desproporcionado y exorbitante.*

Octavo. *Una vez la ANH se encuentre al día en sus obligaciones, deberá efectuar la restitución del inmueble arrendado a favor de el arrendador.*

Noveno. *Ordenar a la entidad demandada, que sobre las sumas que resulten condenadas a pagar, apliquen los intereses que ordena el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011...*

Descendiendo al caso concreto, el Despacho encuentra que las pretensiones condenatorias transcritas tienen relación con los valores que el demandante considera deben ser pagados por la entidad demandada por los perjuicios presuntamente causados con ocasión del incumplimiento del contrato, razón por la cual también solicita la declaratoria de terminación.

Así mismo, se tiene que las referidas pretensiones, junto con las declarativas respecto de la nulidad de las Resoluciones Nos. 0599 del 10 de septiembre 2020 y 723 del 22 de octubre de 2020, tienen como génesis la ejecución de un contrato de arrendamiento. En esa medida, por disposición del artículo 141¹ de la Ley 1437 de 2011, pueden ser discutidos a través de un

¹ **ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.** *Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya*

mismo medio de control, como es, el de controversias contractuales, respecto del cual además este Despacho es competente.

Así las cosas, se considera que no existe una indebida acumulación de pretensiones, pues las propuestas no se excluyen entre sí, como si puede ocurrir con las pretensiones en donde se solicita la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la nulidad de un acto administrativo y/o la declaratoria de incumplimiento de un contrato, cuando no tengan ninguna conexidad y exista más de un juez competente.

Adicionalmente, es importante señalar que los argumentos referidos en la excepción de indebida acumulación de pretensiones están orientados a descalificar las pretensiones, por la inexistencia de nexo causal. Pero tales argumentos solo serán objeto de análisis y de pronunciamiento cuando se hayan surtido todas las instancias procesales y se cuente con la totalidad del acervo probatorio que se llegare a considerar útil, necesario y pertinente.

No puede perderse de vista que la parte demandante, dentro del ejercicio de su derecho de acción, tiene la potestad de formular las pretensiones condenatorias que considere pertinentes, sin que este pronunciamiento genere *per se* su reconocimiento por parte del Juez. Asunto distinto es que tal extremo procesal cumpla con la carga de la prueba, respecto de la acreditación de los perjuicios enunciados.

Por último, se reconocerá personería al abogado José Luis Panesso García, como apoderado de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de conformidad con el mandato obrante en el Doc. No. 28 y 29, dado que cumple con lo expuesto en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso. Así mismo, se aceptará la renuncia al poder conferido a la abogada Jinny García Varón, en la medida que cumplió con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Razón por la cual, se le requerirá a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días y allegue el paz y salvo expedido por la señalada profesional del derecho y designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "*Indebida acumulación de pretensiones*", formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Luis Panesso García, como apoderado del Ministerio de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según lo indicado.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la abogada Jinny García Varón, de conformidad con lo expuesto, y **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de cinco (5) días, allegue el paz y salvo expedido por la referida profesional del derecho y en consecuencia, proceda a **DESIGNAR** nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 9
DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8353f8979765a2e0421a66a20480c20b5b7eeeb69d85a8cae35156e9d8436f1e**

Documento generado en 08/05/2023 05:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**